



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE CAQUETÁ
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, catorce (14) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por FABIÁN ANDRÉS CUPITRE SALAZAR, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, por presunta vulneración a derechos fundamentales, relacionados con el otorgamiento de ayudas humanitarias.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende a través de esta acción constitucional, la protección del derecho al Mínimo Vital, en virtud de haber realizado solicitud de ayuda humanitaria ante la Unidad para Atención a las Víctimas, con el fin de recibir el componente de atención humanitaria de transición y recibió respuesta en la que le indican que la ayuda le fue otorgada y será colocada mediante giro a través del banco agrario dentro de los 15 días siguientes a la fecha de dicha comunicación. Sin embargo, a la fecha de formulación de la presente acción constitucional, aún no le ha sido colocado el dinero, no se ha realizado el giro.

PRUEBAS:

- * Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- * Copia comunicación emanada de la Unidad para la Atención a las Víctimas con fecha 16/08/20.
- * Copia de la solicitud que elevara el accionante

DEL TRÁMITE

Actuación:

Admitida la demanda de tutela el 5 de octubre de 2020, se ordena correr el traslado a la entidad demandada, por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

Se allega a través de la oficina de atención a las víctimas, de la Alcaldía Municipal, el formato del sistema VIVANTO, en el cual se observa que el accionante efectivamente hace parte de la población víctima del conflicto armado y se encuentra incluido en el Registro Nacional de Víctimas, asimismo que el último pago lo recibió en el mes de septiembre de 2019, a través del Banco Agrario de Colombia.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS –UARIV–, en oportunidad hace su pronunciamiento e indica que ante la solicitud elevada por el accionante el pasado mes de agosto de 2020, esa entidad expidió respuesta el 16 de agosto, que fue enviada al accionante, sin embargo, ante la acción constitucional que hoy nos ocupa, se genera alcance a la respuesta del 16 de agosto de 2020 y dicho alcance se genera bajo el

radicado 202072026682461 del 6 de octubre de 2020 y fue enviada al accionante a la dirección por él suministrada a través de llamada telefónica en el abonado 3213374562.

Informan en su pronunciamiento que para proceder con la solicitud de atención humanitaria, es necesario que el accionante se comuniquen con la Unidad a través de una línea gratuita o por canal virtual previsto en la página de la UARIV.

Alegan que ante estas circunstancias, debe declararse constituida carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que la UARIV no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

Allegan una nueva respuesta que le fue enviada al accionante con fecha 6 de octubre de 2020 y una planilla de envío de correspondencia en donde se observa relacionado el accionante y su correo f.cupitre@udla.edu.co, sin embargo, en esta respuesta le indican al accionante que debe comunicarse con la Unidad y le indican los medios para hacerlo, empero no le resuelven de fondo el asunto por él planteado y de acuerdo con constancia secretarial anterior

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 COMPETENCIA

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 1382 de 2000 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela y dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado.

4.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto **FABIÁN ANDRÉS CUPITRE SALAZAR**, en su calidad de víctima del conflicto armado, solicita la protección de los derechos que a su juicio le han sido conculcados por parte de la UARIV, razón por la cual se encuentra legitimado, pues fue probado en el expediente que efectivamente se encuentra inscrito en el RUV.

4.3. LEGITIMACIÓN PASIVA

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, en este procedimiento constitucional, actúa por intermedio del representante judicial, Dr. VLADIMIR MARTÍN RAMOS, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme lo probó en el discurrir procesal, por lo tanto se encuentra legitimado por pasiva, para actuar.

4.4. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ:

El cumplimiento de estos requisitos es necesario analizarlo, toda vez que se debe evitar que se desvirtúe la celeridad y urgencia que caracteriza esta acción de amparo.

Se tiene que el accionante **FABIÁN ANDRÉS CUPITRE SALAZAR**, en el mes de agosto del presente año realizó una solicitud de pago de ayuda humanitaria, ante la UARIV, entidad que emitió una comunicación al respecto el 16 de agosto en la que se le informa al actor que le fue otorgada la atención humanitaria por desplazamiento y que la misma le será colocada a través del Banco Agrario de Colombia, dentro de los 15 días siguientes a esa

fecha, por ello, el accionante debió dejar transcurrir cierto lapso confiado en lo informado, y al no ser atendida efectivamente su petición de pago de ayuda humanitaria, en octubre 5 de 2020 presenta la demanda de tutela, ello indica que el requisito de inmediatez se cumple cabalmente, pues esta acción de amparo para obtener la protección a sus derechos se ha interpuesto en un plazo razonable desde el momento en que se produjo el hecho presuntamente vulnerador que se estudia.

En cuanto a la subsidiariedad, es posible indicar que FABIÁN ANDRÉS CUPITRE SALAZAR, ya agotó la solicitud escrita y directa ante la Unidad de Víctimas, y a pesar de que se le emitió una respuesta, lo allí informado no se cumplió en el término señalado, luego, no le queda otra opción que el amparo constitucional en vía de tutela para que se le garanticen sus derechos fundamentales, pues la petición del señor CUPITRE no ha sido resuelta aún, no tiene otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo. Ante ello es posible señalar que se satisface el requisito de la subsidiariedad.

5. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, si se encuentran en riesgo de vulneración o se han vulnerados derechos fundamentales del accionante o si, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, estamos frente a un HECHO SUPERADO como lo aduce la parte demandada.

Para ello, se analizará los preceptos jurisprudenciales sobre el derecho de petición, los derechos de las personas que han sido víctimas del conflicto armado en nuestro país, así mismo la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es preciso indicar, que para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.¹

5.2: AYUDA HUMANITARIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN CABEZA DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

La jurisprudencia constitucional ha advertido que una persona adquiere la condición de desplazada no porque se encuentre incluida o registrada en una base de datos o en

¹ Sentencia T-988/02 Corte Constitucional

alguno de los programas diseñados por las políticas públicas del Estado, sino que su condición se adquiere de hecho, por la situación fáctica que plantea el delito de desplazamiento. En consecuencia, el registro único de la población desplazada constituye un requisito administrativo para el acceso a los beneficios contemplados por la ley para la atención y reparación de las víctimas, más su condición de tal se determina por elementos fácticos y objetivos como el factor de la violencia, la coacción, la migración, su total desarraigo, su desposeimiento, etc. En consecuencia, a partir de la consolidación fáctica de la condición de víctima del delito de desplazamiento forzado se deriva el derecho de reclamar y recibir los beneficios otorgados por el Estado dentro de las políticas públicas diseñadas para atender y reparar integralmente sus derechos fundamentales.

5.3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

"En relación con las peticiones de ayuda que eleva la población desplazada, la sentencia T-025 de 2004⁴³⁷¹ estableció que las autoridades competentes tienen el deber de: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados; ii) informar a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informar dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicar claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinar las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado⁴³⁸¹.

4.3. En igual sentido, esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada⁴³⁹¹.

La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición⁴⁴⁰¹ 2

5.5. "DERECHO AL MINIMO VITAL DE POBLACION DESPLAZADA-Obligación de la entidad accionada de entregar ayuda humanitaria de emergencia y orientar sobre programas de atención a víctimas de violencia y conflicto armado

El derecho al mínimo vital se ve afectado en la medida de que el actor haya demostrado su esfuerzo para conseguirlo y la imposibilidad de que este ingreso supla sus necesidades básicas que emerge en la vida digna, de tal forma que no se persiga una exigencia al Estado de manera injustificada, diferente es, cuando el actor es un sujeto de especial

² Sentencia T-04/18 Corte Constitucional

protección constitucional, tratándose de personas que el mismo Estado ha optado por proteger, debido a sus condiciones particulares de vida que le impiden desempeñar un rol específico que provea por su mínimo vital, en esta medida el Estado tendría una especial atención a sus derechos fundamentales. En conclusión la víctima de desplazamiento forzado como sujeto de especial protección constitucional queda desprotegida cuando el Estado de manera injustificada niega el suministro de la ayuda humanitaria afectando el derecho al mínimo vital.”³

5.6. DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional se pronunció y señaló:

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁴

6. DEL CASO BAJO EXAMEN

En primer lugar ha de indicarse que FABIÁN ANDRÉS CUPITRE SALAZAR, por su calidad de víctima del conflicto armado de nuestro país, ostenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional, ya que la honorable Corte Constitucional, ha considerado que la población desplazada se encuentra en situación de vulnerabilidad, lo que supone un amparo inmediato frente a los derechos fundamentales que con ocasión del desplazamiento se han puesto en riesgo por parte del Estado, ya que este ha propendido por garantizar los derechos de esta población específica, posicionándolos como sujetos de especial protección constitucional.

Ahora bien, el actor busca a través de este procedimiento constitucional se le proteja su derecho al mínimo vital, derecho este que considera vulnerado por parte de la UARIV, al no efectuar el suministro de la ayuda humanitaria a que tiene derecho, aunado a ello, de las condiciones fácticas expuestas por el accionante se logra vislumbrar que las denuncias realizadas entrañan también la eventual vulneración de la garantía fundamental de petición, por lo que el estudio que a continuación desarrollará el Despacho se hará desde las ópticas de los derechos anunciados.

Dentro del acervo probatorio, se logró establecer que efectivamente FABIÁN ANDRÉS CUPITRE, desde el mes de octubre de 2019 no percibe la ayuda humanitaria, y fue por ello que realizó la solicitud, ante la cual se expidió una respuesta por la accionada, que si bien fue oportuna, no resolvió de fondo el asunto planteado por el accionante, pues hasta la fecha el componente humanitario del que se advirtió tenía derecho el accionante no se ha concretado.

De ello se sigue que hasta la actualidad, la entidad convocada por pasiva no ha emitido un pronunciamiento de fondo en relación con la solicitud de pago de la ayuda humanitaria elevado por el señor Cupitre Salazar, pues dentro del trámite constitucional se

³ Sentencia T-305 de 2016 Corte Constitucional

⁴ Sentencia T-038 de 2019

limitó a sostener haber ofrecido una nueva respuesta al peticionario, sin embargo tal misiva no reviste las características inherentes a una respuesta clara, precisa y de fondo, máxime que de conformidad con la constancia secretarial que antecede, se logró establecer que al accionante no le ha sido posible comunicarse con la UARIV, a través de la línea telefónica por ello señalada, tampoco vía email y mucho menos ha recibido una nueva respuesta; circunstancias que a la postre evidencian la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante.

Es importante resaltar que la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que para considerar que el derecho de petición se entiende satisfecho, deben concurrir los siguientes elementos: la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido. Tal criterio jurisprudencial ha sido pacífico, y se ha mantenido hasta la actualidad por ese máximo órgano de cierre.

En ese orden de ideas, una correcta atención de las solicitudes presentadas por las víctimas del desplazamiento forzado, es parte de aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población.

En consecuencia, de las circunstancias fácticas, del contenido de las respuestas emitidas por la UARIV en agosto 16 y octubre 6 de 2020, no es dable concluir la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo pretende la UARIV, en tanto las respuestas si bien se dieron a conocer al accionante, no han sido claras, no resuelven el asunto y bien podría decirse son inciertas, precarias y evasivas, luego no se accederá a lo pedido en ese sentido.

Todo lo anterior lleva al despacho a considerar procedente la protección al derecho de *petición* de FABIAN ANDRÉS CUPITRE SALAZAR, y de contera al derecho al mínimo vital como lo esgrime el actor, no se evidencia la estabilidad socioeconómica del accionante, no se ha establecido que haya logrado condiciones de autosuficiencia integral y de dignidad, momento en el cual podrá procederse mediante decisión motivada, a la suspensión de la prórroga, por lo menos esa circunstancia no se probó, luego, se entiende que no le han sido suspendidas las ayudas humanitarias, tampoco existe acto administrativo que así lo disponga, luego lo que procede es emitir una respuesta en donde se le indique al accionante la fecha cierta cuando podrá acceder a la ayuda humanitaria, pues establecido está que el último cobro se hizo el 03/10/2019 a través del Banco Agrario – folio 16- y que su núcleo familiar se encuentra compuesto por su señor padre RICAURTE CUPITRE VERA, su señora madre NIVIA SALAZAR CARDONA y dos hermanos, entendiéndose que la ayuda humanitaria beneficiaría a todo el grupo familiar, ésta tiene como finalidad asistir, proteger y auxiliar a la población desplazada para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentren.

Por lo demás, en relación con la pretensión de pago inmediato de la ayuda humanitaria, se hace imperioso precisar que, el juez de tutela no tiene facultades de ordenador del gasto, pues le está vedado disponer de manera discrecional de la medida de ayuda humanitaria, luego, no es dable pretender que a través del mecanismo excepcional de la

acción de tutela se soslaye el procedimiento administrativo establecido para el pago de ayuda humanitaria.

Bajo este entendido, se protegerá entonces el derecho de petición del accionante, ordenándose a la Unidad para la Atención a las Víctimas, que en el término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación que de la presente sentencia se le efectúe, proceda a emitir una respuesta clara, completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto del asunto planteado, esto es, suministro de ayuda humanitaria, con el fin de proveer lo necesario para su supervivencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia, Caquetá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-. PRIMERO.-. AMPARAR en vía de tutela el derecho de PETICIÓN pretendido por FABIÁN ANDRÉS CUPITRE SALAZAR, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que de acuerdo con lo pretendido y las pruebas aportadas, no hay lugar a declarar la figura jurídica de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, tal como se analizó en la parte motiva de esta sentencia.

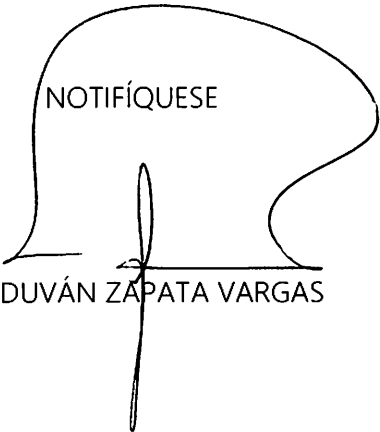
TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro del término de **48 horas**, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a emitir respuesta de fondo a la solicitud que elevó el accionante, el 11 de agosto de 2020, y ponerla en conocimiento del mismo en ese lapso, con la advertencia de que la respuesta debe cumplir las exigencias legales y jurisprudenciales de tal forma que pueda establecerse que el derecho de petición se ha satisfecho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

El Juez,

NOTIFÍQUESE



JIMI DUVÁN ZAPATA VARGAS